



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024039724-018-000

Fecha: 2024-07-11 11:19 Sec.día419

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024039724-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-5367
Demandante : ERIKA JOHANA CHACON CORREA
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **ERIKA JOHANA CHACON CORREA** demandó a BANCOLOMBIA, a efecto de que se ordenará a la demandada proceda a “*el motivo de mi denuncia es por suplantación y robo de dinero de mi cuenta en la plataforma bancaria virtual de NEQUI quien funciona con la entidad de Bancolombia. El día Domingo 17 de Marzo del 2024 en las horas de la noche (8:48 pm) entraron a mi cuenta en plataforma de Nequi donde tenia un depósito de dinero de quinientos quince mil seiscientos cincuenta pesos (515.650) entraron irregularmente a mi cuenta de nequi identificada con el número (3152066205) donde hicieron un movimiento de 500.00mil pesos.me reporta ami correo electronivo(bperikachacon@gmail.com) que se hizo un pago exitoso en PAGOS DIGITAL COLOMBIA S.A.S , en el momento de las horas de la noche de ese domingo no estoy informada ya que nunca me llevo un mensaje de texto para informarme de la transacción, por lo cual creo que mi dinero esta hay en la cuenta bancaria digital de nequi como siempre ha estado hasta ese día*”



Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, "HECHO SUPERADO", "COSA JUZGADA – SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA" las cuales se fundaron en el acuerdo de la audiencia celebrada el día 09 de mayo de 2024, ante el Centro de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia con número de radicado Nro. 2024040558, de ahí que, la entidad financiera demandada acepta realizar el abono por el valor de \$ 500.000 a la cuenta de ahorro nequi ***6205 de titularidad de la accionante el día 15 de mayo del 2024, como se demuestra.



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: ERIKA JOHANA CHACÓN CORREA
NIT: 1098791482
TELEFONO: 3152066205
FAX:
CUENTA ABONADA: 3152066205
TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro
BANCO: NEQUI
BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500099267
FECHA DE PAGO 15.05.2024
PAGINA 15 de 18

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PFP20241067795	500.000,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	500.000,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	500.000,00-			

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (derivado 016).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Ahora bien, se procede a indicar, que la ley define en el artículo 303 del Código General del Proceso la figura procesal de cosa juzgada como: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ... La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*



Al respecto, la norma en comento exige que para que concurra la declaración de dicho fenómeno se deben cumplir con tres supuestos, a saber: 1. Identidad de Objeto. Ambos procesos versen sobre la misma controversia, 2. Identidad de causa. Se funden las dos demandas en obtener la misma pretensión; y 3 Identidad de partes. Existe identidad jurídica de quienes intervienen en ambos procesos.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha estimado que “...*los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada*”.

Igualmente, se ha indicado que “*La inmutabilidad de una decisión judicial cuando ha adquirido el sello de ejecutoria, principalmente, cuando de fallos definitivos del fondo del pleito se trata, es pilar del orden jurídico y soporte de los derechos de los justiciados, pues comporta seguridad jurídica y, sin duda, es un elemento definitivo en la organización y armonía de cualquier grupo social. Así lo reconoció el legislador y al instituir la cosa juzgada para validarlo, patentiza a cabalidad esa garantía.*”, (C. Suprema de Justicia, Exp No. 11001 02 03 000 2012 01064 00, Providencia Sc12948-2016, Sentencia Fecha: 15/09/2016)”.

Circunstancias que convergen para el asunto objeto de litigio, conforme o expuesto por la entidad vigiada en la contestación de la demanda al manifestar que ya ha resuelto la litis dentro del acuerdo de conciliación con radicado **Nro. 2024040558**, véase el acuerdo del acta de conciliación entre las partes, que corresponden a las mismas pretensiones del hoy proceso con radicado **Nro. 2024039724**.

(...) “CLÁUSULA PRIMERA: BANCOLOMBIA S.A. como deferencia comercial y sin asumir ningún tipo de responsabilidad, pagará la suma única de QUINIENTOS MIL PESOS S MCTE. (\$500.000), a la señora ERIKA JOHANA CHACÓN CORREA, a más tardar el 30 de mayo de 2024.

El pago se efectuará con destino a la cuenta Nequi terminada en 6205 de titularidad de la señora ERIKA JOHANA CHACÓN CORREA.” (...)*

De los anterior se extrae que los sujetos son los mismos ambas actuaciones procesales, evidenciándose el acatamiento del primer presupuesto.

De lo expuesto, es evidente que existe coincidencia en cuanto al objeto y la causa, debido a que el origen de la controversia es el reembolso de una suma de dinero a la misma cuenta de nequi del accioante, resultando estructurados los demás requisitos de la cosa juzgada.

En este sentido, la primera demanda, la señora **ERIKA JOHANA CHACON CORREA** acepta el acuerdo para poner fin a los hechos que originaron conflicto, el cual fue aceptado mediante auto del 09 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.



Recordando que tal actuación procesal genera los efectos de cosa juzgada, es óbice para identificar que los mismos fueron atendidos en el primer proceso que fue conciliado, bajo el número de radicado 2024040558

Se concluye, de esta manera la configuración de la cosa juzgada, que impide al demandante volver a solicitar lo mismo ante la entidad financiera, desconociendo el debido proceso y las garantías procesales inmersas en el presente asunto.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción “*COSA JUZGADA – SENTENCIA ANTICIPADA*” dentro de la presente Litis, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 12 de julio de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario